

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

**Bogotá D.C.** catorce de septiembre de dos mil veinte.

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**DE: YOHAIDY MARLENY MARRERO PÉREZ**  
**CONTRA: FREDD ARNEY BRICEÑO CAMPOS**  
**Rad: 11001-31-10-019-2020-00343-01**

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Catorce de Familia - Los Mártires, el 1 de septiembre de 2020, por la cual dispuso sancionar a **FREDD ARNEY BRICEÑO CAMPOS**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 26 de septiembre de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1. El 16 de septiembre de 2019 **YOHAIDY MARLENY MARRERO PÉREZ** solicitó a la Comisaría Catorce de Familia - Los Mártires, la imposición de medida de protección respecto de su compañero permanente **FREDD ARNEY BRICEÑO CAMPOS**, a quien acusó de haberla agredido verbal, física y psicológicamente. (fl. 4 medida de protección).

1.2. En decisión de misma fecha, el señor Comisario Catorce de Familia – Los Mártires, avocó el conocimiento de la actuación, decretó medidas de protección provisionales en favor de la señora **YOHAIDY MARLENY MARRERO PÉREZ** y de su menor hijo **GAEL DE JESÚS MARRERO PÉREZ** y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 26 de septiembre de 2019. (fls. 6 y 7 medida de protección).

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls. 18-20 medida de protección), la Comisaría Catorce de Familia - Los Mártires, entre otras disposiciones, adoptó medida de protección definitiva en favor de **YOHAIDY MARLENY MARRERO PÉREZ** y de su menor hijo **GAEL DE JESÚS MARRERO PÉREZ** de 7 meses de edad y en contra de **FREDD ARNEY BRICEÑO CAMPOS** consistente en ordenar al referido señor se abstenga de “realizar cualquier tipo de

*agresión contra **YOHAILY MARLENY MARRERO PÉREZ**, física, psicológica, emocional, amenaza, insultos o cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar y menos aún involucrar o en presencia de su hijo **Gael de Jesús Marrero Pérez** de 7 meses de edad (...) Prohibir (...) que se acerque o ingrese al lugar de residencia de **YOHAILY MARLENY MARRERO PÉREZ**, como a ningún lugar donde se encuentre la víctima (...) Ordenarle a **Fredd Arney Briceño Campos** asistir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO (...) con el objeto de que maneje sus impulsos de ira, comportamientos agresivos e intolerantes (...)*”.

## **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 4 de mayo de 2020, la Comisaría Catorce de Familia - Los Mártires, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **YOHAILY MARLENY MARRERO PÉREZ** en contra de **Fredd Arney Briceño Campos**, en el que manifestó que el referido señor continuó agredéndola verbal, psicológica y físicamente, en hechos ocurridos el 30 de abril y 12 de mayo de la presente anualidad.

2.2. En decisión de 12 de mayo de 2020, se adoptó medida de protección complementaria consistente en ordenar el desalojo del señor **Fredd Arney Briceño Campos**, de manera inmediata del lugar de residencia que comparte con la señora **YOHAILY MARLENY MARRERO PÉREZ** (fls. 75 y 76 c. incumplimiento).

2.3. El 31 de julio de 2020, se citó a las partes a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 1 de septiembre de 2020, a la que asistió la accionante **YOHAILY MARLENY MARRERO PÉREZ**.

2.3. En la diligencia correspondiente, la Comisaría Catorce de Familia - Los Mártires, con base en las pruebas recaudadas declaró probado el primer incumplimiento por parte de **Fredd Arney Briceño Campos** a la medida de protección de 26 de septiembre de 2019 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. Finalmente, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”*.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Catorce de Familia - Los Mártires, el 1 de septiembre de 2020, respecto de **FREDD ARNEY BRICEÑO CAMPOS**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en debida forma en garantía del debido proceso y derecho de defensa y no se hizo presente a la audiencia de descargos, ni justificó su inasistencia.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la denuncia **YOHAIKY MARLENY MARRERO PÉREZ**, informó que **FREDD ARNEY BRICEÑO CAMPOS** incurrió nuevamente en actos de agresión en su contra en tanto indicó que el 30 de abril de 2020 *“se presentó una fuerte discusión donde me agrede verbalmente con palabras muy fuertes, luego comienza a darme patadas, luego me coge del cuello asfixiarme y me amenaza con matarme (...)”*; así mismo indicó que en hechos ocurridos el 12 de mayo de los cursantes el mencionado señor *“se vino detrás de mí diciéndome que si yo no volvía con él que se iba a suicidar pero antes de eso me mataba (...) y que a juro tenía que perdonarlo por lo que él me hizo que yo tenía que seguir viviendo con él porque iba a mandar matar a mi mamá a mi familia (...) cuando yo no me quiero comunicar con él se torna agresivo y me amenaza (...), él me dice que no se va a ir, que no me va a dejar, que si yo lo dejé me mata a mí y mata a mi familia (...)”* (fl. 45 y 73 c. incumplimiento).

4. Adicionalmente, como prueba dentro del plenario obra la declaración de **ÁNGEL OMAR CHAPARRO MARRERO**, hijo de la accionante **YOHAIKY MARLENY MARRERO PÉREZ**, quien manifestó que *“la señora Yohaidy es mi*

*mamá y el señor Fredd yo lo conocí por medio de mi mamá, se hizo novio de mi mamá (...) por el momento estoy viviendo con mi mamá y mi hermanito pequeño, con el señor no vivimos, vivimos con él pero luego nos mudamos (...) hace como dos meses que no vivimos con él (...) él es un agresivo, porque agrede a mi mamá tanto físicamente, como verbalmente (...) en una ocasión golpeó a mi mamá y le dejó una cicatriz, eso fue hace como cuatro meses (...) le dio un golpe en la frente (...) la golpeó con su mano cerrada, yo estaba ahí mirando los hechos (...) la maldijo y dijo otras groserías que no recuerdo (...) la agarra, así la ahoga (el adolescente pone su mano derecha en su cuello) (...) le decía que la iba a asesinar (...) él se fue y ya no volvió más a la casa y luego fue cuando nos cambiamos de casa (...)"*. (fls. 109,110 c. incumplimiento).

5. De otra parte, obra a folio 85 de la actuación comunicación electrónica enviada a la Comisaría Catorce de Familia de los Mártires, por la Dra. Luz Alba Riaño Estupiñán Referente de Familia —SLI S Ciudad Bolívar SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en la que señaló que *"El presente correo tiene que ver con el caso de la señora YOHAIDY MARLEN MARRERO PEREZ, identificada con C.C. No 20094735 quien cuenta con la medida de protección No 157/2019 de ese despacho. El 30 de abril según reporte de la Psicóloga del jardín donde estudia uno de los niños de la señora, se presentaron nuevos hechos de violencia intrafamiliar por lo que la señora llamo a la policía el día 01 de mayo y fue trasladada al Capiv (...)"*.

6. Así vista la actuación, y revisado el material probatorio, considera el Despacho que la decisión de declarar que **FREDD ARNEY BRICEÑO CAMPOS** incumplió la medida de protección, tiene fundamento probatorio, eso teniendo en cuenta que, además de los hechos de violencia denunciados por la accionante y que dieron origen al presente trámite de incumplimiento, la referida señora manifestó que fue víctima nuevamente de agresiones por parte del accionado, las cuales se confirmaron con el testimonio rendido por el adolescente **ÁNGEL OMAR CHAPARRO MARRERO**, quien presenció los hechos de violencia denunciados por la señora **YOHAIDY MARLENY MARRERO PÉREZ**, así como con la comunicación allegada a la actuación por parte de la Secretaría de Integración Distrital, de la que se desprende la existencia de hechos de violencia intrafamiliar el día 30 de abril de 2020 dentro del núcleo familiar conformado por accionante y accionado; con todo, debe valorarse la actitud desplegada por el accionado, quien no asistió a la diligencia programada para el día 1 de septiembre de 2020, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000 hace presumir como ciertos los hechos de violencia denunciados por la incidentante, pues al respecto dicha norma señala que, *"si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra"*.

7. Por otra parte señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En

ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

*"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres";<sup>1</sup> en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,<sup>2</sup> y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),<sup>3</sup> y su Protocolo Facultativo (2005).*

*En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.*

*4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

*"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar*

---

<sup>1</sup> Convención de Belém do Pará.

<sup>2</sup> Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

<sup>3</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

*y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

*Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.*

8. Así las cosas, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de declarar que el señor **FREDD ARNEY BRICEÑO CAMPOS**, incumplió la medida de protección impuesta el 26 de septiembre de 2019, tiene fundamento legal fáctico y probatorio, por lo que, se tiene entonces que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **YOHAI DY MARLENY MARRERO PÉREZ**, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales a **FREDD ARNEY BRICEÑO CAMPOS**, a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

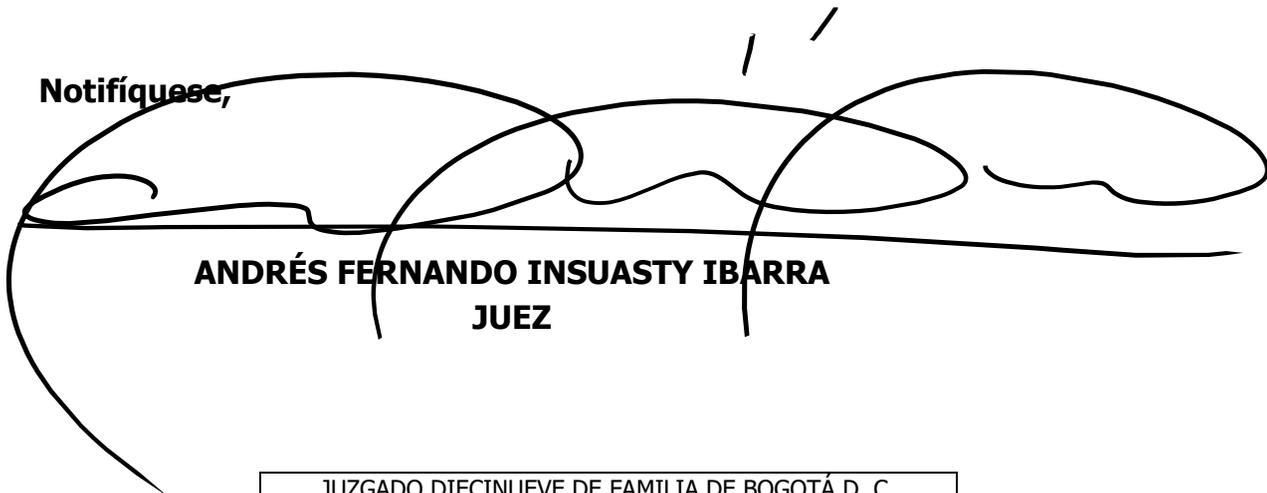
### III. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 1 de septiembre de 2020, por la Comisaría Catorce de Familia - Los Mártires, en la que se declaró que **FREDD ARNEY BRICEÑO CAMPOS** incumplió la medida de protección de 26 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No. 98 a la hora de las 8:00 a.m. 15 SEPTIEMBRE 2020 OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ Secretario
--

m.n.g.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93d34796f886491283d593c94802bbb819b360cb480c81976b09602d93f79a17**

Documento generado en 14/09/2020 03:44:12 p.m.